



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/190/2025

**PARTE ACTORA:**<sup>1</sup> MARIBEL TALLEDOS MARTÍNEZ Y LORENZO LÓPEZ MARTÍNEZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO DEL MUNICIPIO DE ÁNIMAS TRUJANO, OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**<sup>2</sup> GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco<sup>3</sup>.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que estima procedente el pago de las dietas reclamadas por la parte actora del periodo que comprende el mes de octubre, noviembre y primera quincena de diciembre, así mismo declara procedente el pago de los aguinaldos correspondientes a los años 2023 y 2024.

### GLOSARIO

<b>Municipio</b>	Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca.
<b>Maribel Talledos Martínez y Lorenzo López Martínez</b>	Parte actora.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Estatal</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Presidente Municipal</b>	Presidente Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca.
<b>Tesorero Municipal</b>	Tesorero Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> Con el carácter de Regidora de Hacienda y Síndico Municipal, del municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca.

<sup>2</sup> Secretario coordinador: Edén Alejandro Aquino García; secretario de estudio y cuenta: Edgar Martínez Corres

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponderán al 2025 salvo precisión en contrario.

## 1. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora, las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

**1.1 Presentación del medio de impugnación.** El pasado catorce de noviembre, la parte actora, quienes se ostentan como Regidora de Hacienda y Síndico Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación que nos ocupa.

**1.2 Recepción y turno ante este Tribunal Electoral.** Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio de la Ciudadanía, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDCI/190/2025, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

## 2. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

Ante este Tribunal se han tramitado tres juicios vinculados con el planteamiento de la parte actora. Estos procedimientos quedaron registrados con las claves JDCI/65/2024, JDCI/77/2025 y JDCI/90/2025. En ellos, las personas promoventes cuestionaron la negativa de las autoridades responsables de cubrir el pago de las dietas.

## 3. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Estatal; artículo 4, apartado 3, inciso d), 98, 99, 101 y 102, de la *Ley de Medios*.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver el Juicio de la Ciudadanía interpuesto, para garantizar la legalidad de los actos y



resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas en el Estado.

En la especie, la parte actora, impugna del Presidente Municipal y Tesorero Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca, la omisión de pago de dietas y aguinaldos que les corresponden.

#### 4. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, en términos de los artículos 8, 9, 98 y 99 de la *Ley de Medios*, en los términos siguientes:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes de este Tribunal.

En el escrito de demanda, se precisan los nombres y firmas de la parte actora, los actos controvertidos y las autoridades responsables, y se mencionan hechos y agravios.

Por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

**b. Oportunidad.** La parte actora en el presente juicio alega en su demanda omisión por parte de las autoridades señaladas como responsables, de realizar el pago de sus dietas y aguinaldos correspondientes, por tanto ha sido criterio de la *Sala Superior* que, respecto a las omisiones, estas se actualizan de momento a momento mientras subsista la actividad e inactividad reclamada; por ello, dada la naturaleza de los actos impugnados, estos implican una situación de *tracto sucesivo*, que subsisten en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables.

En el caso, resultan aplicables las **jurisprudencias 6/2007<sup>4</sup>**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y **15/2011<sup>5</sup>**, de rubro:

<sup>4</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>.

<sup>5</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>.

**“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.**

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la obstrucción y la omisión, se renuevan día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, primeramente debido a que las personas accionantes acreditan formar parte del ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, pues exhiben como pruebas copias simples de sus credenciales de acreditación<sup>6</sup>, expedidas por la Secretaría de Gobierno, aunado a que las responsables en su informe circunstanciado no controvierten en ningún momento la personalidad de la parte actora, al contrario, la reconocen.

En cuanto al interés jurídico, este se considera colmado, en virtud de que aducen una vulneración a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fueron electos, pues alegan que las dietas y aguinaldos que les corresponden no les han sido pagadas para que de esta manera puedan ejercer debidamente su cargo, solicitando que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de lo alegado, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

**d) Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de defensa que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en estudio, y al no existir causal notoria de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

---

<sup>6</sup> Visibles en las páginas doce y trece del expediente en que se actúa, documentales públicas que se les otorga un valor probatorio pleno en términos de artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.



## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Planteamiento de la Parte actora

Este Tribunal estima innecesaria la transcripción literal del escrito de demanda. La ley no exige esa formalidad para la validez de la resolución. Lo relevante es que los agravios consten en autos, se identifiquen con precisión y se analicen de forma fundada y motivada.<sup>7</sup>

Desde esa perspectiva, el derecho de acceso a la justicia se cumple con el estudio sustantivo de los motivos de disenso. Por ello, este Tribunal atenderá el contenido material de la impugnación y no la reproducción íntegra del escrito.

Del análisis integral de la demanda se advierte que la parte actora controvierte la obstrucción al ejercicio del cargo por parte del Presidente Municipal y Tesorero Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca.

En ese contexto, los agravios se sistematizan así:

**a) Pago de dietas:** La parte actora se duele de la negativa de las autoridades responsables de cubrir el pago de sus dietas quincenales correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre.

**b) Pago de aguinaldos:** Las personas accionantes también se duelen de la negativa cubrir el pago de sus aguinaldos correspondientes a los años 2023, 2024 y 2025.

### 5.2. Cuestión a resolver

Este Tribunal debe resolver si le asiste la razón a la parte actora, con respecto a la supuesta negativa de las autoridades señaladas como responsables de realizar el pago de sus dietas y aguinaldos.

---

<sup>7</sup> La Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página 2797, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, correspondiente al mes de septiembre de dos mil nueve, Novena Época, de rubro: "AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

Por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS".

Una vez asentado lo anterior, se procederá al estudio de los agravios formulados por la parte actora, estableciendo que, los mismos se estudiarán de manera conjunta.

Lo anterior, ya que, el análisis de los agravios en forma conjunta o separada no deriva en perjuicio alguno en su contra de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000<sup>8</sup>, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**

### **5.3. Contexto sociocultural**

Previo al análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, este Órgano Jurisdiccional estima conveniente establecer el contexto de la controversia suscitada, ya que como se ha considerado por distintas líneas jurisprudenciales, para un debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitados en el ejercicio en un sistema electoral que se situó en el régimen de los sistemas normativos internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

En ese sentido, se expondrán los datos de la comunidad que permitan conocer de mejor forma el contexto en el cual se encuentra el municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca.

#### **➤ Contexto social y cultural de la controversia**

Ánimas Trujano es un pueblo y municipio de Oaxaca, en el suroeste de México. El municipio abarca una superficie de 6.7 km<sup>2</sup> y forma parte del Distrito Centro, en la región de los Valles Centrales. Su clima es cálido la mayor parte del tiempo y el término municipal cuenta con una gran diversidad de especies animales y vegetales.

En 2005, el municipio contaba con una población total de 3,189 habitantes, la mayoría de ellos católicos. Aproximadamente 69 personas hablan una lengua indígena, según el censo del INEGI<sup>9</sup> de 2005. El origen del nombre "Ánimas Trujano" se remonta a la época de la Guerra

<sup>8</sup> Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

<sup>9</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía



de Independencia de México . Originalmente, el municipio se llamaba simplemente "Ánimas", pero se decidió añadir la palabra "Trujano" en honor a Valerio Trujano. Vivió un tiempo en Animas, pero posteriormente fue ejecutado por el ejército realista español durante la Guerra de Independencia de México. Uno de los atractivos de Ánimas Trujano es la "Danza de la Pluma". La gente también celebra la fiesta de la Virgen de Guadalupe el 12 de diciembre, fiesta en honor a la Virgen del Rosario, la Semana Santa y más.

#### ➤ **Economía<sup>10</sup>**

En el periodo enero a diciembre de 2024, la IED en Oaxaca alcanzó los US\$91.1M, distribuidos en cuentas entre compañías (US\$34.3M), reinversión de utilidades (US\$25.9M) y nuevas inversiones (US\$19.4M). Desde enero de 1999 a diciembre de 2024, Oaxaca acumula un total de US\$6,498M en IED, distribuidos en nuevas inversiones (US\$2,649M), reinversión de utilidades (US\$1,999M) y cuentas entre compañías (US\$1,851M).

#### ➤ **Tipo de conflicto**

La *Sala Superior* ha señalado<sup>11</sup>, que es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

**Conflictos intracomunitarios:** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

<sup>10</sup> <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/animas-trujano>

<sup>11</sup> Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios:** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios:** En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Estas tensiones implican la vigilancia de los derechos en relaciones de dos sujetos que se encuentran en un plano de igualdad, o bien en una horizontalidad<sup>12</sup>.

En ese sentido, los conflictos de autonomía de dos comunidades indígenas son una especie de conflicto creado por la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, en relaciones de dos sujetos de derechos fundamentales que se encuentran en una situación de simetría.

En principio, no existen normas que resuelvan expresamente conflictos intercomunitarios en los que se tensionan dos derechos fundamentales de dos comunidades.

Por lo que estos conflictos deben arreglarse **aplicando directamente la Constitución**, teniendo en cuenta el peso específico de los principios que se relacionan con el pluralismo cultural (primer párrafo, artículo 2), la

---

<sup>12</sup> En esta argumentación la Sala Superior sigue la doctrina de la eficacia horizontal de la Constitución y los derechos fundamentales, establecida por el Tribunal Constitucional Alemán en el caso Lüth, Sentencia BVerfGE 7, 198. Doctrina que ha sido reconocida como parte de la doctrina constitucional de los derechos fundamentales en nuestro país, así como también por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia cuyos datos de identificación y rubro son los siguientes: Décima Época; Registro: 159936; Primera Sala; Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2; 1a/J. 15/2012 (9ª); Página: 798; de rubro derechos fundamentales, su vigencia en las relaciones entre particulares.



autonomía, la autodeterminación y defensa de los derechos comunitarios.

Sin embargo, deben distinguirse de aquellos conflictos en los ciudadanos oponen sus derechos fundamentales en relaciones jurídicas frente al estado o, frente a su comunidad, en cuyo caso debe valorarse la proporcionalidad de las medidas que suponen restricciones internas atendiendo a los derechos fundamentales en juego.

Este tipo de relaciones (que generalmente son comunidad-Estado o bien comunidad-individuo) tienen la característica de que sean de supra subordinación entre los sujetos, lo que permite tener, en principio, una perspectiva de maximización en la medida de lo posible de los derechos fundamentales, ya que éstos son una limitante constitucional del ejercicio del poder y defensa de los derechos de los sujetos más desprotegidos.

En este tipo de casos la *Sala Superior* ha seguido una línea jurisprudencial sólida en el sentido de reconocer límites a la autonomía de las comunidades indígenas en los derechos fundamentales de sus individuos y proteger a estos últimos frente a intervenciones no justificadas que cometan las comunidades en los derechos de sus individuos<sup>13</sup>.

En consideración de este Tribunal Electoral, el conflicto que se presenta no encuadra directamente en ninguno de los supuestos descritos anteriormente, **pues se trata de un conflicto de gestión municipal, y no de un conflicto intracomunitario en estricto sentido.**

#### 5.4 Decisión

Este Tribunal Electoral declara **parcialmente fundado** el agravio relacionado con el pago de dietas. La parte actora sí tiene derecho a recibirlas. No obstante, **resulta infundada** su pretensión de obtener el pago correspondiente a la segunda quincena de diciembre, dado que no se acredita su derecho en ese periodo específico.

<sup>13</sup> Véase las siguientes Jurisprudencias 37/2014 de rubro "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO" y Jurisprudencia 22/2016 "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Respecto del agravio vinculado con la negativa de pago de aguinaldos correspondientes a los años dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, también se **declara parcialmente fundado**. Si bien la parte actora tiene derecho a esta prestación, el aguinaldo correspondiente al año en curso aún no es exigible para las autoridades responsables.

#### **5.5. Justificación de la decisión**

#### **5.6. Marco jurídico**

##### **- Derecho de ocupar un cargo político electoral por ser votado**

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona candidata y en el derecho a votar de la ciudadanía que lo eligió.

Esto último, puesto que dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección,



ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron su representante.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, **cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable**, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

#### - Remuneración de los funcionarios públicos

El artículo 127, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 138, de la Constitución Local, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del

ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función<sup>14</sup>.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales antes señaladas.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

## **5.7. CASO CONCRETO**

- **Pago de dietas**

La parte actora señalan que actualmente se desempeñan como Síndico Municipal y Regidora de Hacienda del Municipio, y que ambos tienen una dieta asignada de manera quincenal por acuerdo de cabildo la cual asciende a la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.).

Refieren que de conformidad al presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal 2023, 2024 y 2025, los concejales que integran el ayuntamiento gozan de un aguinaldo o gratificación de fin de año que asciende a la cantidad de \$8,121.74 (ocho mil ciento veintiún pesos 74/100 M.N.).

Con fecha diez de noviembre, al acudir a las oficinas de la Tesorería Municipal, les fue informado por la autoridad responsable, en el caso el Tesorero Municipal, que por ordenes del Presidente Municipal, se había decretado una suspensión provisional de sus sueldos en virtud de que habían acudido al Tribunal Electoral a reclamar el pago de sus dietas, para lo cual, les solicitaban desistirse de sus demandas a cambio de que se les pagara de inmediato.

---

<sup>14</sup> Criterio adoptado en la jurisprudencia 21/2011, de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.



Al no aceptar el acuerdo planteado, con fecha once de noviembre, acudieron a la oficina del Presidente Municipal, quien les expresó que su determinación de suspender sus dietas y aguinaldos era de manera definitiva. Ordenando a la Tesorería Municipal abstenerse de realizar cualquier pago relacionado con su ejercicio del cargo, pese a que la sentencia emitida dentro del expediente JDCI/90/2025, determinaba que a partir del mes de octubre debían regularizarse los pagos de sus retribuciones.

En el mes de diciembre del dos mil veintitrés, el Presidente Municipal les indicó que derivado de los adeudos que tenía el Municipio en materia de multas y sanciones, no iba a ser posible que se les cubriera el pago correspondiente al aguinaldo o gratificación de fin de año, por lo que se comprometió a cubrir dichos pagos durante el transcurso del año dos mil veinticuatro, sin embargo, tales retribuciones no fueron cubiertas, pese a que ya excedió el plazo legal para ser cubiertos.

Durante el dos mil veinticuatro, el Presidente Municipal les aseguró que, durante ese ejercicio fiscal, les retribuirían los aguinaldos adeudados, sin embargo, tales retribuciones no fueron cubiertas, pese a que el pago de las mismas está considerado en el presupuesto de egresos de su municipio.

Por lo anterior, la parte actora señala que se vio en la imperiosa necesidad de demandar ante este Tribunal a las Autoridades Responsables por la omisión de efectuar el pago de sus dietas del periodo comprendido de los meses de octubre a diciembre, así como la negativa de cubrir el pago de sus aguinaldos correspondiente a los años 2023, 2024 y 2025.

En contraste las Autoridades señaladas como responsables refieren que, el pago de los aguinaldos 2023 y 2024 resultan improcedentes, atendiendo al principio de anualidad presupuestal municipal, pues así lo determinó el pleno de este Tribunal en sesión de veintiocho de octubre al resolver el Juicio de la Ciudadanía Indígena en el expediente JDCI/104/2025.

Por lo que consideran que, a efecto de no violentar el principio de anualidad presupuestal municipal y el antecedente antes señalado,

solicitan se declaren improcedentes los pagos de los aguinaldos reclamados, correspondientes a los años 2023 y 2024.

Señalan que la parte actora invoca la jurisprudencia 22/2014, de rubro: **DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE LA ACCIÓN PARA RECLAMARLAS**; sin embargo, omitieron dolosamente mencionar que dicha jurisprudencia no se encuentra vigente por acuerdo general 2/2018 emitido por la Sala Superior con fecha diez de julio del dos mil dieciocho, es decir, el criterio invocado no se encuentra vigente, aunado a que dicha jurisprudencia no tiene relación alguna con el principio de anualidad presupuestal.

Refieren que resulta improcedente el pago de dietas correspondiente a la segunda quincena de noviembre, primera y segunda quincena de diciembre y aguinaldo 2025, ya que se trata de actos futuros de realización incierta.

Desde la óptica de este Tribunal, el agravio expuesto por la parte actora de la negativa de pago de sus dietas resulta parcialmente fundado por las siguientes consideraciones.

Debemos precisar qué es lo que se considera como dietas; en ese sentido, los artículos 127, fracción I, de la Constitución Federal, y 138, fracción I, de la Constitución Estatal, determinan que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra; **con excepción** de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Así también, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho político a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en



él, desempeñar las funciones que les corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.<sup>15</sup>

Por otra parte, la referida Sala también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, se ha considerado que la negativa del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del derecho electoral.<sup>16</sup>

Bajo esta óptica, la remuneración que perciban los integrantes del ayuntamiento, por el ejercicio de sus cargos será determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos y su pago dependerá de que en los presupuestos de egresos del municipio este previsto y aprobado el pago de tal retribución. Tal como lo dispone el artículo 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca<sup>17</sup>.

De lo anterior se advierte que el documento en el cual se debe establecer la cantidad que los funcionarios de los ayuntamientos percibirán por el ejercicio de sus funciones, es el presupuesto de egresos. Es decir, es en dicho documento donde se fijan los montos a que tendrán derecho, entre otros, las y los concejales llámese propietarios o suplentes.

A mayor abundamiento, ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el medio de prueba idóneo para llevar a cabo la cuantificación de dietas de un concejal es el presupuesto de egresos.<sup>18</sup>

Ahora bien, lo **fundado del agravio** radica en que, no obra dentro del expediente prueba alguna de que las responsables hubieran realizado pago alguno a la parte actora por concepto de dietas, al menos en lo concerniente a las quincenas de octubre, noviembre y primera quincena de diciembre, y no basta con que en su informe circunstanciado refieran

<sup>15</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 20/2010 de rubro “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”

<sup>16</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 20/2011 de rubro: “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”

<sup>17</sup> En adelante, Ley Orgánica Municipal.

<sup>18</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en las sentencias dictadas en los expedientes SX-JDC-117/2018, SX-JDC-185/2018 Y SX-JDC-340/2019.

que resulta improcedente el pago de estas dietas por tratarse de hechos futuros de realización incierta.

Por ello, con la finalidad de establecer el monto que le corresponde por concepto de dietas, se solicitó a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, y a las autoridades señaladas como responsables, el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticinco del municipio.

Sin embargo, las responsables fueron omisas en remitir el presupuesto de egresos solicitado, y en cuando a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, mediante oficio ASFE/UAJ/03050/2025<sup>19</sup>, remitió a este Tribunal el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, e informó que en cuanto al presupuesto del ejercicio fiscal del año que transcurre, el ayuntamiento no lo ha remitido a esa entidad fiscalizadora.

Ahora bien, toda vez que existen expedientes que guardan relación con el presente juicio, mediante acuerdo instructor de diecinueve de noviembre<sup>20</sup>, se requirió a Secretaría General que dedujera copias certificadas del presupuesto de egresos dos mil veinticuatro que obraba dentro del expediente JDCI/65/2024, por lo que dichas constancias se encuentran dentro del expediente que se resuelve.<sup>21</sup>

Toda vez que no existe presupuesto de egresos del presente año para que con esté se determinaran las dietas que le corresponden a la parte actora de manera individual, se tomará como parámetro el presupuesto de egresos del Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Del presupuesto de egresos, se advierte que tanto la Regidora de Hacienda y el Síndico Municipal, cuentan con una remuneración quincenal por concepto de pago de dietas resultante en la cantidad de \$7,210.00 (siete mil doscientos diez pesos cero centavos moneda nacional 00/100)<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> Visible en la página 82 del expediente en que se actúa.

<sup>20</sup> Visible en la página 18 del expediente en que se actúa.

<sup>21</sup> Visible en la página 21 del expediente en que se actúa.

<sup>22</sup> Visible en la página 30 del expediente en que se actúa.



Sin embargo, resulta procedente invocar como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, que en la sentencia de trece de octubre, dictada por este Tribunal, dentro del expediente JDCI/90/2025, en donde la parte actora también demandó a las autoridades señaladas como responsables el pago de sus dietas, el Presidente Municipal aportó como pruebas recibos de nómina de sueldos de concejales<sup>23</sup>, dentro de los cuales se aprecia la nómina correspondiente a la parte actora, donde se constata que el salario de la Regidora de Hacienda y del Síndico Municipal corresponde a \$8,000.00 (ocho mil pesos cero centavos moneda nacional 00/100), tal y como lo refieren las personas accionantes en su escrito inicial de demanda.

Por lo anterior, **se instruye a Secretaría General**, deducir copias certificadas de las documentales antes descritas, para que obren como correspondan dentro del expediente que se resuelve.

Ahora bien, el agravio es **infundado** en la parte que busca el pago de la segunda quincena de diciembre, ya que, al momento de dictarse esta sentencia, ese periodo aún no ha concluido. Por tanto, la dieta correspondiente todavía no se ha devengado, es decir, no se ha generado el derecho a recibirla porque el tiempo por el cual se otorga no ha transcurrido completamente. En consecuencia, no es procedente ordenar su pago en esta resolución.

En ese orden de ideas, al quedar plenamente acreditada la omisión atribuida a las autoridades responsables, lo procedente es **ordenar** al presidente municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca, **pague a la parte actora de manera individual** las dietas correspondientes del mes de octubre, noviembre y primera quincena de diciembre, al dictado de la presente sentencia.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 68, primer párrafo y fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Municipal es el responsable directo de la administración pública municipal, asimismo, tiene la obligación de recepcionar los recursos provenientes de los Fondos de Participaciones, Aportaciones, que le corresponda al Municipio, así como los asignados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, Programas, Convenios o Subsidios Federales, vigilando la correcta administración de los mismos,

<sup>23</sup> Visibles en las páginas 121, 122, 123, y 124 del expediente JDCI/90/2025.

así como del patrimonio municipal. Las dietas por pagar se ejemplifican en la siguiente tabla:

Ejercicio fiscal dos mil veinticinco		
Mes	Quincenas adeudadas	Cantidad
Octubre	2	\$16,000.00
Noviembre	2	\$16,000.00
Diciembre	1	\$8,000.00
<b>Total</b>		<b>\$40,000.00</b>

- **Pago de aguinaldos**

En cuanto a su pretensión de que se les paguen los aguinaldos 2023, 2024 y 2025, **deviene parcialmente fundada** por las siguientes consideraciones:

La parte actora señala que en el mes de diciembre del año dos mil veintitrés, el presidente municipal les indicó que derivado de los adeudos que tenía el municipio, en materia de multas y sanciones, no iba a ser posible que se les cubriera el pago correspondiente al aguinaldo o gratificación de fin de año, por lo que se comprometió a cubrir dichos pagos durante el transcurso del dos mil veinticuatro, sin embargo, tales retribuciones no fueron cubiertas.

Refieren que durante el año dos mil veinticuatro, el presidente municipal, les aseguró que durante ese ejercicio fiscal les retribuiría los aguinaldos adeudados, sin embargo, tampoco les fue cubierta dicha prestación.

Las autoridades señaladas como responsables en su informe circunstanciado refieren que es improcedente el pago de los aguinaldos correspondientes a los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro son improcedentes, pues desde su óptica el ordenar el pago de los mismos atentaría en contra del principio de anualidad presupuestaria municipal.



Señalando dentro de su escrito diversos precedentes de Sala Regional Xalapa, inclusive, precedentes de este órgano jurisdiccional en donde se abordó el principio invocado.

Sin embargo, estas manifestaciones no son suficientes para no ordenar el pago de las prestaciones reclamadas en virtud de que esta autoridad considera necesario precisar que, si bien el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos se rige conforme al principio de anualidad presupuestal, dicho principio no es absoluto ni puede aplicarse de manera restrictiva cuando se trata del pago de remuneraciones derivadas del ejercicio de un cargo de elección popular.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Regional Xalapa* al resolver el expediente **SX-JDC-215/2025**, que el principio de anualidad presupuestal **no es absoluto ni puede aplicarse de manera restrictiva** cuando se trata de **remuneraciones derivadas del ejercicio de un cargo de elección popular**.

Máxime cuando surge el reclamo de una irregularidad sobre el pago de remuneraciones que afecte el derecho político-electoral de la parte actora, siempre y cuando los promoventes continúen en el ejercicio del cargo y la controversia no se trate sobre el reconocimiento de un derecho que implique una adecuación al presupuesto de egresos del Ayuntamiento, del ejercicio fiscal concluido, sino de la omisión de pagar remuneraciones que previamente estaban presupuestadas, **tal como lo es el caso de los aguinaldos o gratificaciones de fin de año reclamadas.**<sup>24</sup>

De ahí que, el principio de anualidad presupuestal, si bien rige el ejercicio del gasto público, no puede invocarse para justificar la omisión en el pago de aguinaldos, retribuciones de fin de año o remuneraciones ya devengadas por quienes ejercen un cargo de elección popular, toda vez que ello implicaría vulnerar el derecho político-electoral de la parte actora de ser votados en su vertiente del ejercicio y desempeño efectivo del cargo. Por tanto, cuando el pago reclamado deriva de remuneraciones previamente presupuestadas, y la parte actora continúa en funciones, la controversia no implica una modificación al presupuesto de egresos, sino el cumplimiento de una obligación ya prevista.

<sup>24</sup> Criterio similar fue adoptado por este Tribunal al resolver el juicio JDCI/131/2025.

En ese sentido, este Tribunal advierte que en el caso concreto la parte actora no pretende que se modifique el presupuesto de egresos de ejercicios anteriores, sino que se **reconozca y ordene el pago de las gratificaciones de fin de año que ya estaban contempladas** en dichos ejercicios fiscales, mismas que, conforme a la documentación obrante en autos, **fueron incluidos** en los presupuestos de egresos municipales correspondientes.

Ahora bien, atendiendo al criterio antes establecido y al encontrarse este Tribunal Electoral en aptitud de resolver lo que en derecho corresponda respecto a la omisión de la responsable del pago de sus aguinaldos de la parte actora respecto del ejercicio dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, el paso siguiente es determinar el monto que las autoridades responsables deberán pagar por concepto de gratificación de fin de año.

Obran dentro del expediente el presupuesto de egresos dos mil veintitrés<sup>25</sup> del municipio del que se advierte la cantidad de pago por concepto de aguinaldo o gratificación de fin de año tanto a la Regidora de Hacienda como al Síndico Municipal, parte actora dentro del presente juicio de \$5,500.00<sup>26</sup> (cinco mil quinientos pesos, cero centavos moneda nacional), y no la cantidad de \$8,121.74 (ocho mil ciento veintiún pesos con setenta y cuatro centavos 74/100 M.N), tal como lo refieren en su escrito de demanda.

En cuanto al presupuesto del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro<sup>27</sup>, que también obra dentro del expediente se advierte que efectivamente tal y como lo refiere la parte actora en su escrito de demanda, les corresponde por concepto de gratificación de fin de año la cantidad de \$8,121.74<sup>28</sup> (ocho mil ciento veintiún pesos con setenta y cuatro centavos 74/100 M.N).

Ahora bien, **lo infundado** de su agravio radica en su pretensión de que se ordene a la responsable realizar el pago del aguinaldo o gratificación de fin de año de la presente anualidad, lo anterior es así debido a que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 87, establece que este deberá pagarse hasta antes del veinte de diciembre, y a la fecha del dictado de

---

<sup>25</sup> Visible en la página 100 del expediente en que se actúa, documental pública que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios.

<sup>26</sup> Visible en la página 123 del expediente en que se actúa.

<sup>27</sup> Visible en la página veintiuno del expediente en que se actúa, documental pública que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral de 2, de la Ley de Medios Local.

<sup>28</sup> Visible en la página 30 del expediente en que se actúa.



la presente sentencia, las autoridades señaladas como responsables, aun se encuentran dentro del plazo que la ley otorga para realizar el pago de esta prestación.

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente ordenar al presidente municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca, por ser este el responsable directo de la administración pública municipal, realizar el pago a la parte actora de la cantidad de \$13,621.74 (trece mil seiscientos veintiún pesos con setenta y cuatro centavos moneda nacional 74/100). Por concepto de aguinaldos de los ejercicios fiscales 2023 y 2024.

## 6. EFECTOS

Se ordena al Presidente Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca, que, en un término no mayor a **tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente sentencia, pague a la parte actora por concepto de dietas y aguinaldos de **manera individual**, la cantidad de **\$53,621.74, (cincuenta y tres mil seiscientos veintiún pesos con setenta y cuatro centavos moneda nacional 74/100)**. Cantidad que deberá ser depositada en el Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal, con los siguientes datos:

<b>Institución Bancaria:</b>	BBVA Bancomer
<b>Nombre o razón social:</b>	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ADMÓN DE JUSTICIA DEL TEEO
<b>Número de cuenta:</b>	0104846931
<b>Clave interbancaria:</b>	012610001048469310
<b>Nombre de la sucursal:</b>	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA;
<b>Número de la sucursal:</b>	075

Hecho lo anterior, deberá remitir las constancias del cumplimiento a esta autoridad, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**Apercibido que**, de no realizar lo aquí ordenado, se hará acreedor a una amonestación en términos de la Ley de Medios.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **restituye** a la persona actora en el ejercicio de sus derechos político-electorales, conforme a lo precisado en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ordena al Presidente Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca**, acatar lo ordenado en términos de lo razonado en la ejecutoria.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades responsables, así como en los Estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral<sup>29</sup> **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

---

<sup>29</sup> Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.